



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de abril de 1996

Núm. 4-1

PROPOSICION DE LEY

125/000003 Para la publicación de las leyes y demás disposiciones de aplicación general en todas las lenguas oficiales en el Estado. (Corresponde al número de expediente 125/000010 de la V Legislatura.)

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas.

125/000003.

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley para la publicación de las leyes y demás disposiciones de aplicación general en todas las lenguas oficiales en el Estado (corresponde al número de expediente 125/000010 de la V Legislatura).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROPOSICION DE LEY PARA LA PUBLICACION DE LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL EN TODAS LAS LENGUAS OFICIALES EN EL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española reconoce, en su artículo 3.3, la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección. Esta pluralidad se concreta en el reconocimiento del castellano como la lengua oficial del Estado, teniendo asimismo las restantes lenguas la consideración de oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

Tal reconocimiento y el ejercicio del mismo provoca situaciones que en un estado plurilingüístico como España deben superarse mediante la normalización y publicación de las leyes del Estado, las disposiciones con rango de ley y las restantes disposiciones de aplicación general de rango inferior a la ley en todas las lenguas que tienen carácter oficial en alguna comunidad autónoma, acabando así con la absurda situación actual, en la que no existen textos legales oficiales, de carácter general, en los idiomas que también son oficiales en las respectivas comunidades autónomas.

Esta necesidad se convierte en mandato constitucional en virtud de lo que dispone el artículo 9, puntos 2 y 3, de la Constitución, que establece los principios de le-

galidad, jerarquía, normativa, publicidad de las normas y seguridad jurídica, entre otros, juntamente con la función de promoción de los poderes públicos para garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, como es el caso del uso del idioma, especialmente ante los tribunales o la Administración.

Artículo primero

Una vez sancionadas y promulgadas por el Rey las leyes aprobadas por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, y ordenada su inmediata publicación, ésta se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:

1. El «Boletín Oficial del Estado», simultáneamente a la publicación del texto de la ley en castellano, como lengua oficial del Estado, procederá a su publicación en las restantes lenguas del Estado, también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos.

2. La publicación de las leyes en las lenguas del Estado oficiales distintas del castellano se efectuará en separatas del «Boletín Oficial del Estado», que serán distribuidas en los territorios de las comunidades autónomas respectivas, acompañando al número del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la ley.

Artículo segundo

Las disposiciones con rango de ley y las disposiciones de aplicación general de rango inferior a la ley también deberán ser publicadas oficialmente en las lenguas del Estado distintas del castellano, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El «Boletín Oficial del Estado» procederá, en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, a dotarse de los medios humanos y materiales necesarios para la aplicación de la Ley.

Segunda

El Gobierno deberá habilitar, para el ejercicio de 1995, los créditos oportunos en los Presupuestos Generales del Estado para cubrir los gastos que ocasionará la aprobación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo de esta Ley.